

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA CAROLINA (JAÉN)

2021/2891 *Aprobación definitiva sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal número 21, reguladora de la Tasa por Portadas, Escaparates y Vitrinas.*

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 25 de febrero de 2021, del Ayuntamiento de La Carolina sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 21 reguladora de la tasa por portadas, escaparates y vitrinas cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por portadas escaparates y vitrinas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

«ORDENANZA N.º 21

TASA POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por portadas escaparates y vitrinas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Portadas, escaparates y vitrinas previsto en la letra ñ) apartado 3 del artículo 20 del T.R.H.L.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo 2.

Artículo 4º. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del T.R.H.L. no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA

Hasta 2 metros cuadrados, al año 4,21 €.

De 2,01 a 3 metros cuadrados, al año 7,35 €.

De 3,01 metros cuadrados en adelante, al año 10,45 €.

Artículo 7º. Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 8º. Declaración e ingreso.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con los requisitos previstos en la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados mediante el abono del oportuno recibo en la Tesorería Municipal, en la Entidad Financiera colaboradora o por el personal del servicio autorizado, expidiendo el justificante del ingreso.
4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio con arreglo al vigente Reglamento General de Recaudación.
5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el citado expediente.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y sanciones tributarias que a las mismas le correspondan en cada caso se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación y en las disposiciones que la complementen y desarrollen conforme a lo establecido en el T.R.H.L.

Disposición Transitoria.

La aplicación de la presente Ordenanza Fiscal queda suspendida hasta la finalización del Estado de alarma decretado por el Gobierno central como consecuencia de los efectos que ha tenido la aplicación de las medidas de lucha y prevención del Coronavirus COVID-19 sobre los sectores afectos por la misma.”

Disposición Final.

La presente modificación de conformidad con lo establecido en el art. 16 del R.D. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La Carolina, 17 de junio de 2021.- La Alcaldesa-Presidenta, YOLANDA RECHE LUZ.